Esquel, 15 de octubre de 2026.-

------VISTO:----------

------El recurso de casación interpuesto por la actora <PER_1> , contra la Sentencia Interlocutoria N° 251/2026 CANO; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------I.- Conforme el art. 293 de la Ley XIII-N° 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

------Éste Cuerpo realizó el control de las formas del art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario N° 3870/10 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------Observamos que cumplió con la carátula en hoja separada y con el máximo de renglones.----------

------Dijo que, por tratarse de una relación de consumo está exenta del pago del depósito del inc. d) art. 292 del CPCC.----------

------II.- Del escrito recursivo surge, que la recurrente pretende la habilitación de la vía extraordinaria por la causal de arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.----------

------Encuadra su presentación denunciando la equiparabilidad de la resolución a sentencia definitiva, y planteó diversos agravios vinculados con la errónea aplicación del principio de congruencia, arbitrariedad en la negación de gravamen irreparable, omisión de tratamiento de cuestiones conducentes (extinción de la obligación garantizada), exceso ritual manifiesto, afectación al derecho de propiedad y vulneración de la tutela especial del consumidor.(ID

Documento anonimizado por AymurAI

2538593).----------

------III.- Analizado el escrito y los argumentos sobre los que fundó el recurso la apelante, surge que la causa de arbitrariedad es inadmisible.----------

------El remedio intentado carece de andamiaje jurídico idóneo para conmover los sólidos fundamentos expuestos por ésta Alzada, evidenciando una mera disconformidad con la interpretación legal y procesal respecto de los límites objetivos de la litis.----------

------La causal de "*arbitrariedad*" es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, lo cual evidentemente en el caso no sucedió.----------

------Cabe recordar que el principio de congruencia (art. 34 inc. 4° y concs. del CPCC) constituye una valla infranqueable tanto para los jueces de mérito como para las partes. El objeto litigioso queda preclusivamente fijado en los escritos postulatorios —demanda y contestación—, momento procesal en el cual se delimitan los hechos, las pretensiones y la materia sobre la cual habrá de trabarse la controversia y ejercerse el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).----------

------Pretender introducir una pretensión autónoma y sustancial —como lo es el levantamiento de un derecho real de garantía inscripto registralmente sobre un automotor— en plena etapa de ejecución de sentencia, cuando la misma jamás formó parte del objeto originario de la demanda ni fue sometida a debate contradictorio, importa una alteración inadmisible de los términos en

Documento anonimizado por AymurAI

que quedó encauzada la litis.----------

------Por otra parte, la recurrente cuestiona la inexistencia de gravamen irreparable, pero no logra desvirtuar el razonamiento del tribunal, el cual se sustentó en una regla procesal de raigambre legal que, la vía recursiva intentada -apelación en subsidio contra una providencia simple- exige inexorablemente la acreditación de un perjuicio concreto, actual e irreparable (art. 244 inc. 3 del CPCC).----------

------La supuesta afectación al derecho de propiedad que invoca la quejosa —derivada de la subsistencia registral del gravamen— no constituye un gravamen generado por la resolución que se impugna, sino la consecuencia directa de no haber incluido dicha pretensión restitutoria o liberatoria al momento de interponer la acción. En consecuencia, no se advierte la existencia de un perjuicio irreparable en los términos exigidos por la normativa adjetiva, la confirmación del decreto se halla debidamente fundada y alejada de cualquier atisbo de arbitrariedad.----------

------Las alegaciones de la recurrente traducen, en definitiva, un intento de trasladar a la instancia extraordinaria cuestiones que debieron ser oportunamente planteadas en la etapa postulatoria, pretendiendo una suerte de tercera instancia ordinaria que desnaturaliza los fines estrictos del recurso de casación.----------

------En atención de lo expuesto, al carecer el recurso de fundamentación autónoma suficiente y limitarse a exteriorizar una discrepancia subjetiva con el criterio sustentado por éste Tribunal en el ámbito de sus facultades privativas de interpretación de las normas procesales, el recurso de casación deducido es inadmisible.----------

------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones de la

Documento anonimizado por AymurAI

Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut;----------

----------**R E S U E L V E**----------

------**1°) DENEGAR** por inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora contra la Sentencia Interlocutoria N° 251/2026 CANO del 11/09/2026, por las consideraciones precedentes.----------

------**2°) TENER** presente la reserva del caso federal formulado en el ID 2538593 apartado XIII (art. 14 Ley 48).----------

------**3°) REGÍSTRESE,** notifíquese.----------

------La presente resolución es firmada por dos Jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.---------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 299 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria

Documento anonimizado por AymurAI